

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: **204004089001-2024-00012-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **EMLYLY VANESSA SOTO CARMONA**
Demandados: **LUIS FERNADO CELEDON GUZMAN**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, **EMLYLY VANESSA SOTO CARMONA** medio de apoderado judicial Doctora, **KELLY JOHANNA NUÑEZ BARON** en contra de **LUIS FERNADO CELEDON GUZMAN** estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE NO CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **EMLYLY VANESSA SOTO CARMONA** en contra **LUIS FERNADO CELEDON GUZMAN** Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

ALIMENTOS AÑO 2023

- a. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$975.000) M/C.**, por concepto de cuotas parciales dejadas de pagar, descriptos de la siguiente manera:
- b. Por un valor de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000) M/C**, equivalentes a la cuota de alimento dejadas de pagar, el mes de octubre, donde realizo un pago parcial **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000) M/C**, de los **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/C**, de la cuota de alimentos pactadas en el acta de conciliación del mes de octubre.
- c. Por un valor de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000) M/C**, equivalentes a la cuota de alimento dejadas de pagar, el mes de noviembre, donde realizo un pago parcial **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000) M/C**, de los **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/C**, de la cuota de alimentos pactadas en el acta de conciliación del mes de noviembre.
- d. Por un valor de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000) M/C**, equivalentes a la cuota de alimento dejadas de pagar, el mes de diciembre, donde realizo un pago parcial **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000) M/C**, de los **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/C**, de la cuota de alimentos pactadas en el acta de conciliación del mes de diciembre.

ALIMENTOS AÑO 2024

- a. Por un valor de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000) M/C**, equivalentes a la cuota de alimento dejadas de pagar, el mes de enero, donde realizo un pago parcial **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000) M/C**, de los **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/C**, de la cuota de alimentos pactadas en el acta de conciliación del mes de enero.

- b. Por los interés moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se cumpla la obligación, más las cuotas de alimentos subsiguientes que se causen, y los incrementos del IPC que se incluya en la liquidación los incrementos que de acuerdo con el IPC debió aumentar la cuota de alimento referida.

SEGUNDO.-Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- reconocerle personería jurídica a la KELLY JOHANNA NUÑEZ BARON como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 006 Hoy 31/01/2024, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: EMYLY VANESSA SOTO CARMONA contra: LUIS FERNADO CELEDON GUZMAN RAD: 204004089001-2024-00012-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 40% de salario, y demás emolumentos que devenga el señor **LUIS FERNADO CELEDON GUZMAN** con cedula de ciudadanía No 1.064.112.797 como empleado de la Empresa **DRUMMOND LTD.**

SEGUNDO: ofíciase al tesorero o Pagador de la Empresa **DRUMMOND LTD**, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibírico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 006 Hoy 31/01/2024, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría